

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2000-01083**, informando que mediante auto anterior se aprobó la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** a las partes para que procedan a presentar la actualización de la liquidación del crédito, acorde con el artículo 446 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 05 de abril de 2024
Por **ESTADO No. 0045** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd83b1e524cbdcdfbd4f5824f7cb5dc09dd51e94818a193772e38c78f266b64**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2009-00687**, informando que mediante auto anterior se requirió a la ejecutante para que prestara juramento. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito, acorde con el artículo 446 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de abril de 2024 Por ESTADO No. 0045 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49ff97491e75a239b5db4073a085479266f8e66662e72e42a0e483539b94374**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2017-00037**, informando que mediante auto anterior se aprobó la liquidación de costas y que obra poder conferido por parte de Colpensiones. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303, y al abogado Juan Camilo Rojas Gutiérrez, identificado con C.C. 1.007.297.870 y T.P. 329.709, como apoderados, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito, acorde con el artículo 446 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 05 de abril de 2024
Por **ESTADO No. 0045** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206cc1afd1941d0265f37b4dd3953bdca92acc6f3c71d2e704d7e2cdb401e23**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2017-00502**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de títulos. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título a su nombre toda vez que con la presentación de la demanda se presentó poder que lo faculta para reclamar los títulos en razón a las costas y agencias en derecho. En razón a lo anterior se dejará sin valor ni efecto el numeral segundo del auto del 21 de julio del 2023 notificado en el estado del 24 de julio de 2023.

En consecuencia, este Despacho resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del auto del 21 de julio de 2024, lo demás manténgase incólume.

SEGUNDO. AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales No. 400100006139474 por valor de \$500.000 y el 400100008847069 por valor de \$ 1.000.000, a favor del abogado Albeiro Fernández Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 98.627.109 y T.P. 96.446 del C. S. de la J, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024

Por **estado No. 0045** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10986276272c34086ec33084668d03d567e1a17779abe11bd22a22a29a00798**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00232**, informando que mediante auto anterior se fijó fecha para audiencia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho evidencia que mediante auto del 2 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda por las ocho causales que se evidencian en los folios 38 y 39, por lo que la parte actora presentó la subsanación vista en el archivo No. 3. Con base en ese escrito, la demanda quedó compuesta por 21 hechos y 6 pretensiones.

Sin embargo, la demandada dio contestación al escrito inicial, más no al presentado con posterioridad a la subsanación. De ahí que se dificulte realizar una adecuada fijación del litigio de cara a la sentencia, como quiera que lo procedente en su momento era inadmitir el escrito de contestación.

Entonces, acorde con el artículo 64 del C.P.T.S.S. y el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin valor ni efecto el proveído anterior y se inadmitirá la contestación. En ese orden, la contestación de la demandada no cumple con los requisitos previstos del artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

1. El profesional del derecho omite pronunciarse sobre la totalidad de los hechos que se presentan en la subsanación.
2. El abogado no se pronuncia frente a las pretensiones expuestas en la subsanación.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 12 de enero de 2024.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

Kjma

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 5 de abril de **2024**

Por **ESTADO No. 0045** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd738172aaaff31299be33f7fd9049b9daa9c5d5f99df400f8515090e523b8d**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00492**, informando que la demandada Cenit S.A.S. presentó recurso de reposición, en subsidio apelación. De otro lado, la compañía de Seguros Confianza S.A. contestó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y al verificar el expediente se encuentra que mediante auto proferido el 28 de agosto de 2023 (Archivo D1) se calificaron las contestaciones de la demanda visibles en el expediente, así como los llamamientos en garantía formulados, negando en ese momento el formulado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. en contra de Morelco S.A.S., dicho proveído fue notificado por estado el 29 de agosto de 2023.

Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria de lo ordenado.

Como quiera que el recurso impetrado fue remitido de manera simultánea a la apoderada de la parte demandante, sin que existiera pronunciamiento, el Despacho prescinde del traslado del Art. 110 del C.G.P. y en consecuencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, al haber sido presentado en término.

Refiere el apoderado de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. que es procedente el llamamiento en garantía, independiente de que Morelco S.A.S. (sociedad a quien se pretende llamar en garantía) ya hace parte del trámite como demandada, teniendo en cuenta que dentro del Otro sí adicional No. 1 al contrato MA-032888 del 1 de diciembre, por la cual Ecopetrol S.A. estableció la cesión del contrato suscrito con Morelco S.A.S. a favor de la hoy recurrente, se estableció una cláusula de indemnidad, la cual refiere:

“El CONTRATISTA se obliga a:

- 1. Mantener indemne a ECOPETROL y a los funcionarios, agentes y empleados de ECOPETROL, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del Contrato.*

2. *Realizar su mejor esfuerzo para evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL con ocasión o por razón de acciones y omisiones suyas derivadas de la ejecución del Contrato.*

PARAGRAFO: Si durante la vigencia del contrato o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPTROL esta podrá llamar en garantía al CONTRATISTA o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que ECOPETROL resultare condenada por actos y omisiones imputables al CONTRATISTA durante la ejecución del Contrato, este asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.”

De acuerdo con lo anterior y, en virtud de los pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral en asuntos de similar naturaleza, el Despacho repondrá la decisión y en consecuencia, admitirá los llamamiento en garantía elevado por Cenit S.A.S. en contra de Morelco S.A.S., por lo que la interesada deberá proceder a notificar en legal forma a la llamada en garantía, ya que, si bien ya es parte del proceso como demandada, deben garantizarse los derechos de contradicción, defensa y debido proceso respecto a esta nueva calidad en la que actuará dentro del trámite.

Respecto del llamamiento realizado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Ecopetrol S.A. a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza no se evidencia trámite de notificación realizado por alguna de las interesadas, sin embargo, en el archivo D3 obra poder y en el archivo D4 la aseguradora procede a contestar la demanda y los llamamientos, por lo tanto, a efectos de dar celeridad al trámite, se tendrá por notificada por conducta concluyente y se procederá a calificar dicho escrito en esta oportunidad.

Contestación Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza.

Deberá inadmitirse la contestación del llamamiento en garantía por las siguientes razones:

- Respecto del llamamiento que fuera propuesto por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en él fueron formulados cinco hechos debidamente enumerados cronológicamente y la aseguradora si bien se pronuncia de cinco hechos lo realiza de la siguiente manera: hecho 1, hecho 1, hecho 2, hecho 3 y hecho 2; lo cual contradice lo establecido en el Art. 31 del C.P.T.S.S. e impide a este Despacho efectuar una correcta fijación del litigio.
- No fue allegada la Póliza No. 1 EC 002919 única de seguro de cumplimiento para contratos en favor de Ecopetrol, documento relacionado como prueba en el acápite respectivo.

Por lo tanto, se le concederá el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane las deficiencias indicadas.

De acuerdo a lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Reponer el numeral sexto del proveído dictado el 28 de agosto de 2023.

Segundo: En consecuencia, **Admitir** el llamamiento en garantía realizado por **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.** y en contra de **Morelco S.A.S.**

Tercero: Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la llamada en garantía y **córrase traslado** por el término de **diez (10) días** a fin de que se pronuncie únicamente del llamamiento en garantía formulado en su contra, como quiera que ya contestó la demanda en actuación anterior. El trámite de la notificación estará a cargo de **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**

Cuarto: En lo demás, **mantener** incólume el auto proferido el 28 de agosto de 2023.

Quinto: Tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza**, conforme al Art. 301 del C.G.P.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado **William Padilla Pinto**, identificado con C.C. 91.473.362 y T.P. 98.686 del C.S.J. como apoderado de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo D3.

Séptimo: Inadmitir la contestación a los llamamientos en garantía presentada por la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza**, para que en el término de **cinco (5) días** subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva.

Octavo: Una vez integrado en su totalidad el contradictorio, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 05 de abril de 2024

Por **ESTADO No. 0045** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a22b1bdd4e559a6422b6126417f07f41e264d0c6292f1c409561588475987c**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00148**, informando que la demandada presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede y como quiera que la contestación de la demanda visible en el archivo 06 fue presentada dentro del término de traslado, conforme a la fecha de notificación efectuada por la parte actora (Archivo 07), el Despacho procede a su calificación.,

Contestación Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Al reunir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Reconocer personería adjetiva a los siguientes profesionales:

- Juan Carlos Gómez Martín, identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J.
- John Walter Buitrago Peralta, identificado con C.C. 1.016.019.370 y T.P. 267.511 del C.S.J.

Como apoderados especiales de la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

Tercero: Para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S.S. se **señala el jueves veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a fin de lograr la correcta realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 05 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0045** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8316c556a170b4653e8e30dc90f2eed03c9cfd803c009d6843de3fa333704528**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 3 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00156**, informando que la parte actora efectuó las diligencias de notificación personal. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede y como quiera que la parte actora efectuó la notificación personal de acuerdo a los postulados del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la misma fue recibida satisfactoriamente y abierta por su receptor, este Despacho **DISPONE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo, compuesto por **Aura Luz Santos de García, Angélica María Eugenia García Santos** y la sociedad **Saint Francis Kindergarten School S.A.S.**

Segundo: Para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S.S. se **señala** el **lunes veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a fin de lograr la correcta realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 05 de abril de 2024

Por **ESTADO No. 0045** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c0efd2a3644e119188eb5a60660ef651aef754d7bdf3edfde5573859034a0**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00166**, informando que la parte actora efectuó las diligencias de notificación personal. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede y como quiera que la parte actora efectuó la notificación personal a la Organización Maran S.A.S. de acuerdo a los postulados del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la misma fue recibida satisfactoriamente y abierta por su receptor, es pertinente continuar con el trámite procesal, no obstante, se deberá vincular como litis consorte necesaria de acuerdo al Art. 61 del C.G.P. a la sociedad Omicrón del Llano S.A.S. en razón a que fueron formuladas pretensiones en su contra y se omitió resolver al respecto en el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de Organización Maran S.A.S.

Segundo: Vincular como litis consorte necesaria a la sociedad Omicrón del Llano S.A.S.

Tercero: Notificar a la vinculada tanto del auto admisorio de la demanda como del presente proveído, de acuerdo al Art. 41 del C.P.T.S.S. o al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a discreción de la parte actora, haciéndole saber que cuenta con diez (10) días de término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 05 de abril de 2024
Por **ESTADO No. 0045** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ff9aeea16d72d0de5bee35f76c216d47c449a8e87053cc1fd6b55b92f93357**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00170**, informando que las demandadas presentaron escrito de contestación. Además, la parte actora remitió diversas solicitudes. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede se evidencia que la demandada Colpensiones constituyó apoderado y contestó la demanda previos a los trámites de notificación a cargo de la parte actora, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente; así como también se tendrá por notificada de la misma manera a la demandada Bavaria, ya que, si bien se evidencia constancia de notificación remitida el 16 de junio de 2023, dentro de los archivos adjuntos enviados no se evidencia que haya sido adjuntando el auto admisorio de la demanda.

Basta lo anterior para negar la solicitud elevada por la parte actora de designar curador a Colpensiones, como quiera que dicha entidad ya se hizo parte dentro de este proceso con su apoderado de confianza.

De otra parte, obran dos conceptos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, así:

- Archivos 08 y 09: Intervención de la Procuradora Judicial I Diana Marcela González Lamprea.
- Archivo 16: Intervención del Procurador 35 Judicial II Pedro Alirio Quintero Sandoval.

Los cuales se ordena incorporar al expediente y se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, aclarando que el Ministerio Público deberá decidir cuál de los dos agentes de su entidad será quien intervenga en las etapas que prosiguen dentro de este asunto.

Sobre las contestaciones presentadas por las demandadas se evidencia que en el caso de **Bavaria** (Archivo 13) la misma cumple los requisitos del Art. 31 del C.P.T.S.S., situación que no ocurre con la presentada por **Colpensiones** (Archivo 07), por las siguientes razones:

- Se pronunció solamente sobre 9 pretensiones, cuando la parte actora formuló 10 pretensiones principales y 1 subsidiaria.
- No allega los medios probatorios relacionados en el acápite correspondiente, esto es: Expediente administrativo e historia laboral del causante.

En razón a lo anterior, se le concederá el término de **cinco (5) días** para que subsane las deficiencias citadas.

Por todo lo expuesto, este Despacho **DISPONE**:

Primero: Aceptar la intervención de la Procuraduría General de la Nación e incorporar legalmente los escritos visibles en los archivos 08, 09 y 16.

Segundo: Tener por notificados por conducta concluyente de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. a:

- Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
- Bavaria & Cía. S.C.A.

Tercero: Reconocer personería adjetiva a los siguientes profesionales:

- Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S.J.
- Juan Camilo Rojas Gutiérrez, identificado con C.C. 1.007.297.870 y T.P. 329.709 del C.S.J.
- Ruth Viviana Pinilla Mesa, identificada con C.C. 1.019.127.215 y T.P. 349.475 del C.S.J.

Quienes actúan como apoderada principal y apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y apoderada especial de **Bavaria & Cía. S.C.A.** respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Cuarto: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & Cía. S.C.A.**

Quinto: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva.

Sexto: Negar la solicitud de designación de curador presentada por el apoderado de la parte actora.

Séptimo: Cumplido el término otorgado en el numeral quinto, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 05 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0045** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc1f5a11dae0f0ebec121c3de5ed6cffb963c9900e98dabecf60c67df7a13a5**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00510**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 58 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. No se agregó el soporte del envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, el cual debe realizarse de manera simultánea a la radicación de demandada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ZAPATA, identificado con C.C. 8.029.228 y T.P. 175.720, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, remitiendo copia simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 05 de abril de **2024**

Por **ESTADO No. 0045** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008bd09b002e14299b5b9fe36acc3159f03bccac2e27ee470f04e52d0dc13bbd**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00511**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 122 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAÚL RAMÍREZ REY, identificado con C.C. 91.525.649 y T.P. 215.702 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por AVELINO PATIÑO GARCÍA, en contra de TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 05 de abril de **2024**
Por **ESTADO No. 045** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c0fb0e2cffc18e9134201bd57e8aafa28093d1ea3a2e6f69125d52b8a6ece7**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00512**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 136 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ, identificada con C.C. 1.010.192.224 y T.P. 252.604 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por PEDRO PABLO DÍAZ VERGARA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 05 de abril de **2024**

Por **ESTADO No. 045** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad6d7f6ce72b95ae2559718ce97d6558d1b1f0b8b404d06c0538b8b453370e**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00519**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 23 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. No se aportaron las documentales mencionadas en el acápite de pruebas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MÓNICA PARRA CASALLAS, identificada con C.C. 52.164.239 y T.P. 171.658, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, remitiendo copia simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 05 de abril de **2024**
Por **ESTADO No. 045** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421cf39e9dc2b0984e07d202ab56a2bae0ce9860212b187dbf267290c5386d71**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00520**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 617 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ, identificada con C.C. 1.010.192.224 y T.P. 252.604 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por PEDRO ANTONIO CASTAÑO PIÑERES y BORIS ANDRÉS TRIVIÑO CARO, contra ECOPETROL S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C., 05 de abril de **2024**

Por **ESTADO No. 045** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635d4a8506dd6f253313c7e249292e7933d5aa082e07cc97611c2643ca84f74e**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>